

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA, CALDAS**

DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 2020-00130-00
Demandante: GLORIA CASTAÑO BETANCUR

Demandado: DULFARI LORENA SALAZAR OSORIO
Auto Interlocutorio: 1273

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 Y 443 del Código General del Proceso, se fija el día **3 DE NOVIEMBRE DEL 2021, A LAS 08:30 A.M.** para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

De igual manera, se informa que en principio se realizará por el programa **LIFESIZE** o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos deben informar con antelación, sus números de celular y correos electrónicos.

En el mismo orden y atendiendo lo dispuesto en el párrafo único del artículo 372 *íbidem*, se procede al decreto de pruebas, así:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

- Contrato de arrendamiento.
- Copia de comunicado enviado a la señora Dulfari Salazar.
- Copia de constancia de recibido.
- Copia de facturas vencidas de servicios públicos.
- Copia de convenio de pago realizado con la CHEC.
- Comunicado de la firma Molina y Asociados.

- Comprobante de Servientrega.

DE LA PARTE DEMANDADA

Testimonial.

- JUAN MANUEL GONZALEZ SALAZAR.
- RODRIGO ARTURO HERNANDEZ HENAO.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberán absolver tanto la señora GLORIA CASTAÑO BETANCUR y DULFARI LORENA SALAZAR a instancias del despacho.

DE OFICIO:

- Se ordena a la parte demandada allegar la copia de recibo de pago de servicios públicos que hizo mención en la contestación pero no aportó, lo anterior del bien inmueble objeto del proceso.

CITACIONES

Cítese a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y si es del caso, celebrar un acuerdo conciliatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

PREVENCIONES

De acuerdo a los artículos 392, 372 y 373 de la citada normatividad se advierte a las partes y sus apoderados lo siguiente:

"(...) Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.

Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (S.M.L.M.V.)”.

Se advierte tanto a la parte demandante como a la parte demandada, que, en la fecha y hora indicada para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviarán de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

Finalmente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P. se ordena prorrogar el presente proceso por el termino de 6 meses, lo anterior debido a que en el trámite del mismo la parte ejecutante desistió de otro demandado previo a su notificación, y por tal motivo sólo siguió la ejecución en contra de la señora Dulfari Lorena quien se notificó el pasado 29 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

afafeb96af38ed77faa696c5383afb872118f8d4bbe432af72dadd2d5afac63e

Documento generado en 16/09/2021 01:42:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JIPMAN